



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1197/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002372, Ent. N° 1772/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.), relacionadas con la Licitación Abreviada N° 32/2019, convocada para la "Contratación de servicio de Tisanería y otros, para el Instituto Nacional de Cáncer. Ítem 1: Servicio de Tisanería hasta 16.938 horas por el periodo. Ítem 2: Servicio de peones de hasta 5.400 horas por el periodo"; por el período de 18 meses;

RESULTANDO: 1) que, cumplido el requisito legal de publicidad, al acto de apertura de fecha 06.11.2019 se presentaron Cooperativa Social Atenea y DESA LTDA;

2) que luce cuadro comparativo de ofertas y constancia de recorrida de los oferentes por el instituto Nacional de Cáncer con fecha 31.10.2019, siendo este un requisito excluyente;

3) que con fecha 07.11.2019, el Departamento de Ventas, Facturación y Cobranzas informó que respecto a la Cooperativa Atenea:

3.1) no se encuentra proyecto educativo según lo solicitado en el literal G), numeral 9 "Documentación a presentar con la oferta" del Documento Pliego Particular de Condiciones;

3.2) no se encuentran las referencias documentales de los antecedentes solicitados en el numeral 11 "Evaluación de las ofertas" del Documento Pliego Particular de Condiciones;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.3) en la estructura de costos se encuentran incongruencias importantes entre la cotización de Tisanería y Peones. Específicamente los uniformes en uno valen \$3 en el otro \$13, el seguro contra accidentes de trabajo en uno representa el 3.73% y en el otro 2.35%. Por otra parte, en una cotización el Técnico Prevencionista cuesta \$5 y en la otra \$15. En la estructura de Tisanero la diferencia entre el precio final y el salario es de 40% incluyendo los uniformes, el técnico prevencionista y las utilidades, agregando que solo los aportes, cargas sociales, aguinaldo, licencia, etc. superan ese porcentaje, sin uniformes ni utilidad;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 13.11.2019, informó que:

4.1) no corresponde en este procedimiento la presentación de documento de depósito de garantía de mantenimiento de oferta según lo establecido en la Cláusula 15 del documento Pliego Particular;

4.2) se detecta error de tipeo en cuanto a la cantidad del Ítem 1 "Servicio de Tisanería" a fs. 3 y 6 del Pliego Particular de Condiciones donde dice "16.398 debe decir 16.938", tal como surge en el objeto del llamado y en la forma de cotizar, por tal motivo no obstaculiza el procedimiento ya que los oferentes cotizaron correctamente;

4.3) no se consideró válida para la evaluación la oferta de la firma Cooperativa Social Atenea por no presentar proyecto Socioeducativo, siendo este un requisito excluyente solicitado en la documentación a presentar con la oferta;

4.4) DESA LTDA. es el único oferente que cumple con la totalidad de los requisitos considerados como excluyentes en el Pliego Particular de Condiciones, no considerando la Comisión Asesora que corresponda proceder a la ponderación en virtud de ser el único proveedor;

4.5) se aconseja la adjudicación a la firma DESA LTDA. - por cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas en el documento Pliego Particular – en el ítem 1 "Servicio de Tisanería" por hasta 16.938 horas por el total de \$ 6:825.025 y en el Ítem 2 "Servicio de peones" por hasta 5.400 horas por el



TRIBUNAL DE CUENTAS

total de \$ 1:508.323; ascendiendo el monto total de la presente licitación a \$ 8:333.348 impuestos incluidos;

5) que se efectuó el control dispuesto en el Artículo 46 del T.O.C.A.F. y del comunicado Interno de A.S.S.E. N° 4/2017, dejándose constancia además que los oferentes se encuentran en estado activo en el Registro Único de Proveedores del Estado (R.U.P.E.);

6) que la Adjunta de la Dirección Técnica del Instituto Nacional de Cáncer con fecha 27.12.2019, analizadas las ofertas obtenidas y conforme a lo aconsejado por la Comisión Asesora, resuelve adjudicar el presente llamado DESA LTDA., por el plazo de 18 meses y por el monto total de \$ 8:333.348 impuestos incluidos según el siguiente detalle: Ítem 1) "Servicio de Tisanería" cantidad de horas hasta 16.938 por el precio total con impuestos de \$ 6:825.025 e Ítem 2 "Servicio de peón" por el precio total de \$ 1.508.323;

7) que asimismo en el numeral 5° de la citada Resolución se establece que la erogación resultante de la presente licitación se atenderá con cargo a la reserva que se realizará en el programa y rubro respectivo una vez abiertos los créditos presupuestales correspondientes al ejercicio 2020, teniéndose aquella por definitiva una vez reservado e intervenido el gasto (numeral 6°);

8) que el Contador Delegado con fecha 19 de febrero de 2020 observó el procedimiento en razón de que:

8.1) se incumple con el artículo 48 del T.O.C.A.F. dado que existe una inconsistencia en la definición de la ponderación planteada "a folios 13 del Pliego". En el esquema de celda que encabeza en la página, se establecen como factores de ponderación: precio (55 puntos), antigüedad (30 puntos), antecedentes (15 puntos). Posteriormente, cuando se realiza la explicación de la forma en la que se asignarán y distribuirán los puntajes se describen los factores: precio (55 puntos), antecedentes (15 puntos) antigüedad (20 puntos), proyecto socio educativo (10 puntos);



TRIBUNAL DE CUENTAS

8.2) no se cumple con el Pliego General de Condiciones (Decreto. 131/2014) en su punto 4 con referencia a la prórroga de la fecha de apertura y su publicación, para este caso puntual y según consta a folios 55 *“la primer fecha fijada para la apertura era de 29.10.2019, el día 28.10.2019 se publica la prórroga de la apertura para el 6.11.2019”*;

8.3) existe un error en la redacción de la resolución de adjudicación de fecha 27.12.2019 donde se indica que la fecha de apertura se realizó el 29.10.2019 cuando la misma se llevó a cabo efectivamente el 6.11.2019;

8.4) se deberá adjuntar la reserva de crédito correspondiente al ejercicio 2020;

9) que la Administración presenta sus descargos frente a las observaciones efectuadas por el Contador Delegado con fecha 20.04.2020 aludiendo que:

9.1) *“en cuanto a la inconsistencia que surge a fs.13 referida a los factores de evaluación se debe a un error involuntario en las celdas de la tabla”,* donde lo que se toma por válido es la letra escrita y el puntaje asignado de 55 puntos a precio, 15 puntos a antecedentes, 20 puntos a antigüedad y 10 puntos a Proyecto Socioeducativo, agregando además que *“de haber ponderado, la Comisión Asesora hubiera detectado el error y puntuado conforme a la letra escrita en armonía con los requisitos excluyentes solicitados a Fs. 11 y 12 (Documentación a presentar con la oferta)”*;

9.2) la prórroga de la apertura fue motivada por la inasistencia de los oferentes a la visita inicial fijada para el 25.10.2019 (requisito obligatorio y excluyente) agregando que, constatado, se decidió *“prorrogar el procedimiento para el 06.11 (fijando una nueva visita para el 31.10)... con la prórroga evitamos declarar desierto el procedimiento y brindamos mayor plazo a posibles oferentes que hasta el momento no habían, ni asistido a la visita ni cotizado”*;

9.3) existe un error material involuntario respecto a la resolución de adjudicación de fecha 28.12.2019 habiéndose consignado como fecha de apertura el 29.10.2019 en lugar del 6.11.2019, procediéndose a una



TRIBUNAL DE CUENTAS

rectificación formal de la misma de tenerse en cuenta los descargos referentes a las otras observaciones formuladas;

10) que la Sub Dirección del Instituto Nacional de Cáncer con fecha 14 de mayo de 2020, en vista de las observaciones formuladas por la Auditoría Delegada y estando conforme a lo expresado por la Oficina de Licitaciones y Compras del referido Instituto con fecha 20 de abril, solicita el levantamiento de las observaciones realizadas a efectos de poder continuar con el trámite;

11) que de acuerdo a los descargos señalados, el Contador Delegado con fecha 20.05.2020 expresó que:

11.1) *"con respecto a la observación por incumplimiento del art. 48 del T.O.C.A.F., la Unidad Ejecutora plantea que se trató de un error involuntario... En informe de folios 260, la encargada de compras de la Unidad Ejecutora realiza el supuesto de que en caso de haber tenido que ponderar, la Comisión Asesora habría puntuado conforme a la letra escrita. Por lo anteriormente expuesto, los criterios de evaluación de las ofertas no resultan objetivamente definidos";*

11.2. *respecto al no cumplimiento del punto 4 del Pliego General, "si bien la fecha de la visita obligatoria no forma parte de la redacción del Pliego Particular de Condiciones (por omisión de la Unidad Ejecutora en folios 14, siendo corregido en publicación de fecha 23/10/2019) el mismo establece que la misma es obligatoria y excluyente", por lo expuesto, "se considera que el cambio de fecha implica un cambio en las condiciones establecidas en el Pliego Particular de Condiciones ... debiéndose publicar la prórroga de apertura y notificar a los proveedores, con dos días de anticipación a la primer fecha fijada";*

12) que en esta oportunidad, el Contador Delegado de este Tribunal ante A.S.S.E., con fecha 28 de mayo de 2020, remite las actuaciones a efectos de la consideración de este Tribunal, en razón de los descargos formulados por parte de la Administración con fecha 20 de abril de



TRIBUNAL DE CUENTAS

2020 y de la solicitud por parte del Ordenador del Gasto del levantamiento de la observación formulada de fecha 14 de mayo de 2020;

13) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: **1)** que con respecto a la observación referida al incumplimiento del artículo 48 del T.O.C.A.F. (Resultando 8.1 y 11.1), si bien existe una inconsistencia en el puntaje a distribuir por el factor antigüedad, se entiende que la misma deviene de un error involuntario y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el mismo Pliego General de Condiciones en el numeral 10.3.1 –“Discrepancias”- en cuanto a que cuando exista diferencia entra la cantidad escrita en número y en letras, valdrá la escrita en letras, corresponde el levantamiento de la observación;

2) que, tampoco es procedente la observación que refiere al plazo para comunicar la prórroga de la apertura de ofertas ya que el Pliego de Condiciones es claro que es una facultad de la Administración disponer una prórroga y, si se resuelve prorrogar la fecha y hora de apertura de ofertas, se deberá comunicar a los interesados en un plazo no menor a 2 días antes del término límite para la recepción de las ofertas, lo que se cumplió en el presente caso;

3) que no da cumplimiento con lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de fecha 22 de mayo de 1958 en cuanto a que debe agregarse la información contable en la que conste el rubro y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

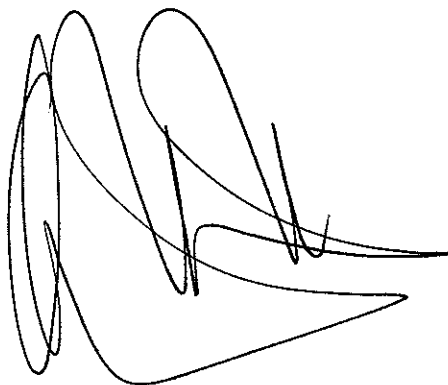


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar las observaciones formuladas por el Contador Delegado;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Comunicar al Contador Delegado ante la Administración de los Servicios de Salud del Estado;
- 4) Devolver las actuaciones.

bf

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Carlos Santibañez Teubner, con trazos fluidos y una gran 'C' inicial.

Cra. Lic. Carlos Santibañez Teubner
Secretario General